

JUEZ
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Bogotá D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO APELACIÓN /
auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Yo, **SERGIO GARCIA CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 22.15.99 de CSJ, actuando a nombre propio, presento recurso de reposición en contra del auto expedido por su Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, expide el auto en el cual ordenó: “2.- *ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.*”
2. El 20 de abril del año 2023, conteste la demanda impetrada en contra mía en el presente proceso.
3. El 20 de abril del 2023, la señora MARLY ADRIANA CARTEGENA VEGA, Solicita ante su juzgado que se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del vehículo de placas QCS15E, según lo establecido en la 1 numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso. El cual reza: “7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*” Basada en los siguientes hechos:

“(…)

1. El 10 de julio de 2020, compre de buena fe el vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO. a SERGIO GARCIA CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 expedida en la ciudad de Bogotá. D.C.,

2. Solicite un certificado de libertad tradición del vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO, el cual está matriculado en Funza – Cundinamarca, en que refleja la medida cautelar de embargo, según el número de proceso 2019-01695, emitida por el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

3. Según la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el 05 de octubre de 2020, quedo registrada el embargo decretado por su juzgado a mi vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO. Es decir 3 meses después de que adquirirá el vehículo y se hubiera realizado el respectivo traspaso, y al momento de la revisión ante las diferentes entidades, como lo son secretaria de tránsito y en el certificado de libertad y tradición, el vehículo no contaba con ninguna anotación, por lo tanto se encontraba al día y apto para realizar la compra y venta.

4. El señor SERGIO GARCIA CARTAGENA, al momento del traspaso del vehículo, según lo que me informó, no tenía conocimiento del proceso ejecutivo que cursaba en su contra. Por lo tanto, la compra y venta del vehículo se pudo llevar a cabo en los términos legales, adicionalmente, el señor informo que le enviaron un comunicado de demanda en octubre de 2021. Y que se notifica de la demanda hasta el año 2023. (...)"

Y solicitando lo siguiente:

"(...)

1. Decretar el levantamiento del embargo de mi vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso. El cual reza: "7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte

contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria."

2. Comunicar mediante oficio al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que inscriba el levantamiento de la medida cautelar de mi vehículo, o a la autoridad competente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes: Documentales.

1. Certificado de libertad y tradición expedido por los servicios especializados de tránsito y Transporte de Funza.
 2. Copia de la tarjeta de propiedad.
 3. Fotocopia cédula de ciudadanía (...)
4. El 20 de abril de 2023, solicité el desembargo de la cuenta de AVVILLAS que esta mi nombre, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2o del artículo 594 de la Ley 1564 DE 2012, son inembargables: "2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios." Y demás argumentos presentados en la solicitud de la siguiente manera:

“(…) FUNDAMENTOS.

Según lo establecido en el numeral 2° del artículo 594 de la Ley 1564 DE 2012, son inembargables:

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

*Por lo tanto, el depósito de ahorros, es decir, la cuenta de ahorros y el saldo, son bienes cobijados por la Ley como **inembargables**, por lo que, si se congela el depósito de ahorros, automáticamente se congela el monto que está en él y como consecuencia, el monto de la cuenta de ahorros quedaría embargado.*

Al ser estos definidos como bienes inembargables, no debe recaer sobre ellos ninguna clase de retención, restricción o anotación que imposibilite su uso o goce por las personas o entidades amparadas por este derecho.

Sumado a lo anterior, el párrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso señala expresamente que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado ordenó el embargo, pero el Banco no tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 594, por lo que, el banco procedió a embargar la cuenta y como consecuencia de ello congeló el saldo, restringiendo el retiro del monto disponible en la cuenta.

Es así, señor Juez que, mi cuenta no podía ser embargada, por cuanto, no tenía el monto suficiente a la fecha del embargo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, “por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos” y en la Circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el 2020, fecha en la cual el Banco aplicó el embargo de mi cuenta, el saldo disponible en la misma era de \$ 45.000. PESOS

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto y/o saldo que debía tener en mi cuenta de ahorros para ser embargado debía ser por encima de los \$37.456.038, pero al no contar con este monto, la cuenta estaba amparada como bien inembargable y el monto no podía ser embargado, ni congelado.

Adicionalmente, el banco no informó al juzgado que no podía cumplir con la orden, sino que aplicó de inmediato la medida, también sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza (...)”

5. El 12 de septiembre de 2023, solicité el desembargo de la cuenta DAVIVIENDA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2o del artículo 594 de la Ley 1564 DE 2012, son inembargables: “2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.” Y demás argumentos presentados en la solicitud que anexo en el presente escrito.

PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó el avalúo del bien embargado, solicitó por favor se tengan en cuenta la solicitud realizada por la señora MARLY ADRIANA CARTAGENA, para que se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del vehículo de placas QCS15E, por cuanto esté bien no es de mi propiedad y debe ser excluido en el presente proceso.
2. Solicitó tener en cuenta las solicitudes de desembargo de las cuentas de ahorros por cuanto gozan de ser bienes inembargables.

PRUEBAS

1. Solicitud desembargo vehículo del 20 de abril de 2023 y soporte de radicado ante su Juzgado. En Ocho (8) folios.
2. Solicitud de desembargo de cuenta de ahorros del 20 de abril de 2023 con soporte de radicado ante su Juzgado. En 5 folios
3. Solicitud de desembargo del 12 de septiembre de 2023 con soporte de radicado ante su juzgado. En 5 folios

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado y/o correo electrónico: sergio.gc.abogado@gmail.com. Teléfono celular: 3186084194.

Del Señor Juez,



SERGIO GARCIA CARTAGENA

C.C. 1.033.722.180 expedida en Bogotá

T.P 221.599 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo descrito en las pruebas con un total de dieciocho (18) folios.

Señor

JUEZ

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogota D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.**

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

MARLY ADRIANA CARTEGENA VEGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.351.356 expedida en, Bogotá D.C., obrando a nombre propio presento escrito solicitando a usted muy respetuosamente, se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del vehículo de placas QCS15E, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

1. El 10 de julio de 2020, compre de buena fe el vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO. a SERGIO GARCIA CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 expedida en la ciudad de Bogotá. D.C.,
2. Solicite un certificado de libertad tradición del vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO, el cual está matriculado en Funza – Cundinamarca, en que refleja la medida cautelar de embargo, según el número de proceso 2019-01695, emitida por el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
3. Según la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el 05 de octubre de 2020, quedo registrada el embargo decretado por su juzgado a mi vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO. Es decir 3 meses después de que adquirirá el vehículo y se hubiera realizado el respectivo traspaso, y al momento de la revisión ante las diferentes entidades, como lo son secretaria de tránsito y en el certificado de libertad y tradición, el vehículo no contaba con ninguna anotación, por lo tanto se encontraba al día y apto para realizar la compra y venta.
4. El señor SERGIO GARCIA CARTAGENA, al momento del traspaso del vehículo, según lo que me informó, no tenía conocimiento del proceso ejecutivo que cursaba en su contra. Por lo tanto, la compra y venta del vehículo se pudo llevar acabo en los términos legales, adicionalmente, el señor informo que le enviaron un comunicado de demanda en octubre de 2021. Y que se notifica de la demanda hasta el año 2023.

SOLICITUD

1. Decretar el levantamiento del embargo de mi vehículo de placas QCS15E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, Modelo 2017, Color NEGRO, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso. El cual reza: *“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte*

contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

2. Comunicar mediante oficio al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que inscriba el levantamiento de la medida cautelar de mi vehículo, o a la autoridad competente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales.

1. Certificado de libertad y tradición expedido por los servicios especializados de tránsito y Transporte de Funza.
2. Copia de la tarjeta de propiedad.
3. Fotocopia cédula de ciudadanía

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi persona en la Calle 65 Sur No. 68 A 68 Casa 95 de esta ciudad y al correo electrónico marly_abogada@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente



MARLY ADRIANA CARTAGENA VEGA
C.C. No. 30.351.356 de Bogotá.

El vehículo de placas QCS15E tiene las siguientes características:			
Placa:	QCS15E	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	SUZUKI	Línea:	GSXR600
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Modelo:	2017
Cilindraje:	599	Vin:	JS1C31213H0100002
Motor:	N738-119013	Serie:	
Chasis:	JS1C31213H0100002	Color:	NEGRO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:		Puertas:	
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	EMBARGO	INSCRITA	25/02/2020

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 30351356	MARLY ADRIANA CARTAGENA VEGA	10/07/2020

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 1033722180	SERGIO GARCIA CARTAGENA	01/12/2017	10/07/2020

Observaciones				
2. SOAT 3 Resultados encontrados				
Nro. SOAT	Empresa aseguradora	Estado SOAT	Fecha expedición	Fecha vencimiento
78544409	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE	27/06/2020	27/06/2021
40559709	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE	04/12/2018	04/12/2019
37850108	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE	30/11/2017	30/11/2018
3. Revisión técnico-mecánica 1 Resultados encontrados				
Fecha de revisión	Resultado última revisión	Tipo de revisión	Centro de diagnóstico automotor	
02/07/2020	APROBADA	RTM y de Emisiones Contaminantes	CDA CARROS Y MOTOS BOGOTA DC SAS	
Nro. proceso	201901695	Entidad que emite	JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	
Tipo de medida	5	Fecha de expedición	25/02/2020	
Estado medida cautelar	INSCRITA	Nro. medida cautelar	EJECUTIVO	
Ciudad	BOGOTA	Observación	DECRETA EMBARGO DEL AUTOMOTOR QCS15E POR EJECUTIVO, DTE BANCOLOMBIA SA, DDO, SERGIO GARCIA	

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
10/07/2020 02:18:48	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA
05/10/2019 12:26:37	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA
12/07/2019 02:28:43	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA
01/12/2017 12:32:47	Tramite matricula inicial,	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Página: 2 de 2

NRO: 31321

Dado en FUNZA, 19 de abril de 2023 a las 04:26:27 PM



LAURA MOSUCA
Lider de Operaciones

Usuario que genera el Certificado: 1073515522

EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. EN C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.351.356**
CARTAGENA VEGA

APELLIDOS
MARLY ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1972**

LA DORADA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-NOV-1990 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203566-F-0038351356-20091216 0019108502A 1 1310111745



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10020769381

PLACA
QCS15E

MARCA
SUZUKI

LÍNEA
GSXR600

MODELO
2017

CILINDRADA CC
599

COLOR
NEGRO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
MOTOCICLETA

TIPO CARROCERÍA
SIN CARROCERIA GASOLINA

COMBUSTIBLE
2

CAPACIDAD Kg/PSJ
2

NÚMERO DE MOTOR
N738-119013

REG VIN
N JS1C31213H0100002

NÚMERO DE SERIE

REG NÚMERO DE CHASIS REG
N JS1C31213H0100002 N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
CARTAGENA VEGA MARLY ADRIANA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 30351356

CARTAGENA VEGA MARLY ADRIANA
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

C.C. 30351356
IDENTIFICACIÓN

N JS1C31213H0100002 N

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP

124

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

162016000023774

I/E FECHA IMPORT.

I 27/10/2016

PUERTAS

0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

01/12/2017

FECHA EXP. LIC. TTO.

10/07/2020

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA



LTG7000286661

PROCESO 2019-01695 SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EL TITULAR DEL BIEN ES OTRA PERSONA

Marly Adriana Cartagena <marly_abogada@yahoo.es>

Jue 20/04/2023 8:45

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (894 KB)

SOLICITUD DESEMBARGO, EL TITULAR DEL VEHICULO ES OTRA PERSONA. (2).pdf;

Señor

**JUEZ
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Bogota D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud de levantamiento de medidas**

cautelares.

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

MARLY ADRIANA CARTAGENA VEGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.351.356 expedida en, Bogotá D.C., obrando a nombre propio presento escrito solicitando a usted muy respetuosamente, se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del vehículo de placas QCS15E, Por cuanto yo soy la titular del dominio del vehículo, y no el señor SERGIO GARCIA CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

MARLY ADRIANA CARTAGENA VEGA

C.C. No. 30.351.356 de Bogotá.

Mil gracias.

MARLY ADRIANA CARTAGENA VEGA

JUEZ

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogotá D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud Desembargo cuenta de ahorros.**

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

Yo, **SERGIO GARCIA CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 22.15.99 de CSJ, actuando a nombre propio, presento solicitud de desembargo de mi cuenta de ahorros en el Banco AVVILLAS, fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. En el año 2010, abrí una cuenta de ahorros a mi nombre en el Banco Avvillas, con el fin de que me consignaran los salarios devengados.
2. En el año 2020, su honorable juzgado, decretó:

“el embargo y retención de la sumas de dinero depositadas en la cuentas corrientes, de ahorros y CDTS”

, dejando claro al Banco Avvillas, el límite de la medida la suma de \$24.000.000.00.

3. De la demanda que cursa en mi contra en su juzgado me notifiqué el 10 de abril del 2023.
4. Una vez me acerqué al Banco Avvillas, me informan que la cuenta y el saldo se encuentran **embargados**.
5. Revisada la respuesta del Banco a su Juzgado de fecha 25 de septiembre de 2020, se menciona que:

“el embargo esta aplicado en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios” y aduce que “el saldo en las cuentas del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad”.

Pero señor Juez, sí la cuenta esta cobijada como **bien inembargable** en el monto, no se debería haber embargado la cuenta, por cuanto, automáticamente queda embargado el monto.

FUNDAMENTOS.

Según lo establecido en el numeral 2º del artículo 594 de la Ley 1564 DE 2012, son inembargables:

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Por lo tanto, el depósito de ahorros, es decir, la cuenta de ahorros y el saldo, son bienes cobijados por la Ley como **inembargables**, por lo que, si se congela el depósito de ahorros, automáticamente se congela el monto que está en él y como consecuencia, el monto de la cuenta de ahorros quedaría embargado.

Al ser estos definidos como bienes inembargables, no debe recaer sobre ellos ninguna clase de retención, restricción o anotación que imposibilite su uso o goce por las personas o entidades amparadas por este derecho.

Sumado a lo anterior, el párrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso señala expresamente que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado ordenó el embargo, pero el Banco no tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 594, por lo que, el banco procedió a embargar la cuenta y como consecuencia de ello congeló el saldo, restringiendo el retiro del monto disponible en la cuenta.

Es así, señor Juez que, mi cuenta no podía ser embargada, por cuanto, no tenía el monto suficiente a la fecha del embargo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, *“por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos”* y en la Circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el 2020, fecha en la cual el Banco aplicó el embargo de mi cuenta, el saldo disponible en la misma era de \$ 48.084,54

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto y/o saldo que debía tener en mi cuenta de ahorros para ser embargable debía ser por encima de los \$37.456.038, pero al no contar con este monto, la cuenta estaba amparada como bien inembargable y el monto no podía ser embargado, ni congelado.

Adicionalmente, el banco no informó al juzgado que no podía cumplir con la orden, sino que aplico de inmediato la medida, también sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En

tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a lo anterior, la Ley faculta a la entidad bancaria para abstenerse de cumplir la orden judicial, con el fin de informale al juzgado que la cuenta de ahorros ostenta la calidad de bien inembargable y que el juzgado se manifieste sobre las excepciones legales que aplicarían para el acatamiento de la medida, señor juez si la Ley da la posibilidad al banco de realizar este trámite, debe ser con el fin de evitar perjuicios a la persona y evitar irregularidades al momento de la aplicación de la medida, caso como ya se ha expuesto, no se realizado.

Solicitó respetuosamente señor Juez,

- Ordenar al BANCO AVVILLAS, desembargar la cuenta de ahorros a mi nombre, por ocasión al proceso adelantado ante su Juzgado, así como los montos de esta, los cuales están acobijados por la Ley como bienes inembargables.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado y/o correo electrónico: sergio.gc.abogado@gmail.com. Teléfono celular: 3186084194.

Del Señor Juez,



SERGIO GARCIA CARTAGENA

C.C. 1.033.722.180 expedida en Bogotá

T.P 221.599 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Certificado de cuenta de ahorros a mi nombre en 1 folio.

**BANCO COMERCIAL
"AV VILLAS"**

NIT 860035827 - 5

CRA. 13 No. 27-47 P-24 BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que **SERGIO GARCIA CARTAGENA** identificado con el documento No. **1.033.722.180**

posee en la oficina **BOGOTA PRINCIPAL** (000) una cuenta de ahorros

No. **001721567** desde el **14 de octubre de 2010** que muestra un saldo en la fecha de:

SALDO: (\$ 48.084,54)

VALOR EN LETRAS:

cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro con 54/100.-

Se expide la presente a solicitud del interesado a los **17 días** del mes de **abril** de **2023**

Atentamente,



Gerente Oficina 450

Esta certificación tiene un costo de \$ **12.800** , el cual será debitado de su cuenta y se verá reflejado en el extracto de la misma.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO CUENTA BANCARIA PROCESOejecutivo No 2019-01695

sergio garcia <sergio.gc.abogado@gmail.com>

Jue 20/04/2023 11:50

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

Solicitud desembargo Cuenta Bancaria.pdf;

JUEZ

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogotá D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud Desembargo cuenta de ahorros.**

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

Yo, **SERGIO GARCIA CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 22.15.99 de CSJ, actuando a nombre propio, presentó solicitud de desembargo de mi cuenta de ahorros en el Banco AVVILLAS.

Del Señor Juez,

SERGIO GARCIA CARTAGENA

C.C. 1.033.722.180 expedida en Bogotá

T.P 221.599 del Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Bogotá D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud Desembargo cuenta de ahorros.**

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

ASUNTO. SOLICITUD DESEMBARGO CUENTA **DAVIVIENDA.**

Yo, **SERGIO GARCIA CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 22.15.99 de CSJ, actuando a nombre propio, presento solicitud de desembargo de mi cuenta de ahorros en el Banco **DAVIVIENDA**, fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Actualmente poseo una cuenta de ahorros en el banco **DAVIVIENDA**.
2. En el año 2020, su honorable juzgado, decretó:

“el embargo y retención de la sumas de dinero depositadas en la cuentas corrientes, de ahorros y CDTs”

- , dejando claro al Banco **DAVIVIENDA**, el límite de la medida la suma de \$24.000.000.00.
3. De la demanda que cursa en mi contra en su juzgado me notifiqué el 10 de abril del 2023.
 4. Una vez me acerqué al Banco **DAVIVIENDA**, me informan que la cuenta y el saldo se encuentran **embargado**.
 5. Revisada la respuesta del Banco a su Juzgado de fecha 25 de septiembre de 2020, se menciona que:

“el embargo esta aplicado en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios” y aduce que *“el saldo en las cuentas del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad”*.

Pero señor Juez, sí la cuenta esta cobijada como **bien inembargable** en el monto, no se debería haber embargado la cuenta, por cuanto, automáticamente queda embargado el monto.

FUNDAMENTOS.

Según lo establecido en el numeral 2° del artículo 594 de la Ley 1564 DE 2012, son inembargables:

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

Por lo tanto, el depósito de ahorros, es decir, la cuenta de ahorros y el saldo, son bienes cobijados por la Ley como **inembargables**, por lo que, si se congela el depósito de ahorros, automáticamente se congela el monto que está en él y como consecuencia, el monto de la cuenta de ahorros quedaría embargado.

Al ser estos definidos como bienes inembargables, no debe recaer sobre ellos ninguna clase de retención, restricción o anotación que imposibilite su uso o goce por las personas o entidades amparadas por este derecho.

Sumado a lo anterior, el párrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso señala expresamente que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado ordenó el embargo, pero el Banco no tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 594, por lo que, el banco procedió a embargar la cuenta y como consecuencia de ello congeló el saldo, restringiendo el retiro del monto disponible en la cuenta.

Es así, señor Juez que, mi cuenta no podía ser embargada, por cuanto, no tenía el monto suficiente a la fecha del embargo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, *“por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos”* y en la Circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el 2020, fecha en la cual el Banco aplicó el embargo de mi cuenta, el saldo disponible en la misma era de \$ O. CERO PESOS

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto y/o saldo que debía tener en mi cuenta de ahorros para ser embargable debía ser por encima de los \$37.456.038, pero al no contar con este monto, la cuenta estaba amparada como bien inembargable y el monto no podía ser embargado, ni congelado.

Adicionalmente, el banco no informó al juzgado que no podía cumplir con la orden, sino que aplico de inmediato la medida, también sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, el cual reza:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En

tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a lo anterior, la Ley faculta a la entidad bancaria para abstenerse de cumplir la orden judicial, con el fin de informale al juzgado que la cuenta de ahorros ostenta la calidad de bien inembargable y que el juzgado se manifieste sobre las excepciones legales que aplicarían para el acatamiento de la medida, señor juez si la Ley da la posibilidad al banco de realizar este trámite, debe ser con el fin de evitar perjuicios a la persona y evitar irregularidades al momento de la aplicación de la medida, caso como ya se ha expuesto, no se realizado.

Solicitó respetuosamente señor Juez,

- Ordenar al **DAVIVIENDA**, desembargar la cuenta de ahorros 4884 0050 1810 a mi nombre, por ocasión al proceso adelantado ante su Juzgado, así como los montos de esta, los cuales están acobijados por la Ley como bienes inembargables.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado y/o correo electrónico: sergio.gc.abogado@gmail.com. Teléfono celular: 3186084194.

Del Señor Juez,



SERGIO GARCIA CARTAGENA

C.C. 1.033.722.180 expedida en Bogotá

T.P 221.599 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: extracto de cuenta de ahorros mes de agosto. en 1 folio.



DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS
4884 0050 1810

INFORME DEL MES: AGOSTO /2023

Apreciado Cliente
SERGIO GARCIA CARTAGENA

sergio.gc.abogado@gmail.com

Saldo Anterior	\$0.00
Más Créditos	\$0.00
Menos Débitos	\$0.00
Nuevo Saldo	\$0.00
Saldo Promedio	\$0.00

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
-------	-------	------	---------------------	---------



¿QUIERE AHORRAR Y NO SABE CÓMO?

FÁCIL, ABRA UN **BOLSILLO EN DAVIVIENDA**, EL CUAL LE PERMITE SEPARAR EL DINERO QUE QUIERE AHORRAR DEL QUE QUIERE GASTAR MES A MES Y ASÍ ALCANZAR SU OBJETIVO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González Dirección: Av. 19 No. 114 -09, Of. 502. Bogotá D.C., Colombia. Teléfono:
(+57 601) 2131370 | 2131322 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com.
Para mayor información en www.davivienda.com

SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO CUENTA DAVIVIENDA PROCESO ejecutivo No 2019-01695

sergio garcia <sergio.gc.abogado@gmail.com>

Mar 12/09/2023 15:09

Para:Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (342 KB)

SOLICITUD DESEMBARGO CUENTA DAVIVIENDA.pdf;

JUEZ

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogotá D.C.,

REF: Proceso ejecutivo No 2019-01695 **Solicitud Desembargo cuenta de ahorros.**

DEMANDADO: SERGIO GARCIA CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

Yo, **SERGIO GARCIA CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.180 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 22.15.99 de CSJ, actuando a nombre propio, presentó solicitud de desembargo de mi cuenta de ahorros en el Banco DAVIVIENDA.

Del Señor Juez,

SERGIO GARCIA CARTAGENA

C.C. 1.033.722.180 expedida en Bogotá

T.P 221.599 del Consejo Superior de la Judicatura